

Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: german vega <jurisvega@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 30 de enero de 2023 4:52 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Recurso de reposición.
Datos adjuntos: Recurso repo. Vs. auto que ordena notificar y emp..pdf

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D.

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO No. 11001-31-03-002-2017-00246-00

DEMANDANTES: OLGA LUCÍA Y BEATRIZ PRIETO AMAYA.

DEMANDADOS: ELSA, GLADYS, ARTURO ROBAYO AMAYA Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Atentamente.

GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA
CC.17.142.211 expedida en Bogotá.
TP. 64.987 del C. S.de la Judicatura.

Bogotá, D. C., 30 de enero de 2023.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. _____ S. _____ D.

ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO No. 11001-31-03-002-2017-00246-00

DEMANDANTES: OLGA LUCÍA Y BEATRIZ PRIETO AMAYA.

DEMANDADOS: ELSA, GLADYS, ARTURO ROBAYO AMAYA Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.211, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., y residente en la Calle 22B No. 56-63 Interior 3 Apto. 103, Edificio Monserrate – Sector Salitre de la misma ciudad, con correo electrónico: jurisvega@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, comedidamente, dentro del término legal, por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICIÓN contra su auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado electrónico el día 25; y en el cual su despacho, previa la observación de que: «... SE APORTÓ LA NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA ELSA ROBAYO AMAYA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 291 DEL C.G.P. PERO DE LA NOTIFICACIÓN DEL ART. 292 "NO OBRA COTEJO DE LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS", POR LO TANTO, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADA Y SE DESESTIMA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN A LA MISMA Y "TODA VEZ QUE NO CUMPLE LAS PREVISIONES NORMATIVAS DE LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020"», requirió a la parte actora en los siguientes términos: « Así las cosas, SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA, PARA QUE AGOTE EN LEGAL FORMA LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN AL EXTREMO PASIVO DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 291 Y 292 DEL C. G.P., CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022 QUE ADOPTÓ LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL DECRETO 806 DE 2020.

De igual forma, PARA QUE PROCEDA A DAR CUMPLIMIENTO AL EMPLAZAMIENTO DE TODA PERSONA CUYA POSESIÓN O TENENCIA DERIVE DE LOS USURPADORES POR CUALQUIER TÍTULO, DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 1 DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2017». *(Sublínea y versalitas, fuera de texto).*

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.1 De Derecho:

1.1.1 El Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 1 de 2015, por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso, ACUERDA:

«ARTÍCULO 1º. Entrada en vigencia del Código General del Proceso. EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ENTRARÁ EN VIGENCIA EN TODOS LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL PAÍS EL DÍA 1º DE ENERO DEL AÑO 2016, ÍNTEGRAMENTE.

ARTÍCULO 2º. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga el Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014».

1.1.2 Por su parte el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003; este derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, establecía: «Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Quando se trate de AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO, EL AVISO DEBERÁ IR ACOMPAÑADO DE COPIA INFORMAL DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA Y DE LA DEMANDA, "SIN INCLUIR SUS ANEXOS". (Sublínea y versalitas, fuera de texto).

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el párrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

1.1.3 En el mismo sentido, los vigentes artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, establecen cada uno por su parte:

1.1.3.1 ARTÍCULO 291 C.G.P. Práctica de la notificación personal. «Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. LA PARTE INTERESADA REMITIRÁ UNA COMUNICACIÓN A QUIEN DEBA SER NOTIFICADO, A SU REPRESENTANTE O APODERADO, POR MEDIO DE SERVICIO POSTAL AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, EN LA QUE LE INFORMARÁ SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO, SU NATURALEZA Y LA FECHA DE LA PROVIDENCIA QUE DEBE SER NOTIFICADA, PREVINIÉNDOLO PARA QUE COMPAREZCA AL JUZGADO A RECIBIR NOTIFICACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU ENTREGA EN EL LUGAR DE DESTINO. CUANDO LA COMUNICACIÓN DEBA SER ENTREGADA EN MUNICIPIO DISTINTO AL DE LA SEDE DEL JUZGADO, EL TÉRMINO PARA COMPARECER SERÁ DE DIEZ (10) DÍAS; Y SI FUERE EN EL EXTERIOR EL TÉRMINO SERÁ DE TREINTA (30) DÍAS.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado».

1.1.3.2 ARTÍCULO 292 C.G.P. Notificación por aviso. «Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

CUANDO SE TRATE DE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO EJECUTIVO, EL AVISO DEBERÁ IR ACOMPAÑADO DE COPIA INFORMAL DE LA PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, JUNTO CON LA COPIA DEL AVISO DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos».

1.1.4 ARTÍCULO 8° Decreto 806 de 2020. Notificaciones personales. *Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.* «Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales».

1.2 De Hecho:

1.2.1 Fluye con claridad meridiana, señor juez, que ni los artículos 291 ni 292 del Código General del Proceso, ni el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordenan que en la notificación por aviso se incluya la copia de la demanda ni sus anexos. Razón por la cual no obra el cotejo de la misma que usted echa de menos en la notificación por aviso. Recuérdese que habiéndose radicado la demanda, con que se dio inicio al presente proceso, el día 27 de abril de 2017, el trámite de la notificación personal y por aviso debe hacerse conforme a las normas vigentes del Código General del Proceso y no de las

derogadas del Código de Procedimiento Civil.

1.2.2 En cuanto al emplazamiento de «... *toda persona cuya posesión o tenencia derive de los usurpadores por cualquier título, de conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del auto admisorio de fecha 28 de agosto de 2017*», permita manifestarle, señor juez:

1.2.2.1 Que estamos frente al trámite de un PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARI, en procura de la restitución de la posesión a la parte demandante, y no, frente al PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA que regula el artículo 375 del Código General del Proceso, que es donde por expreso mandato de dicha norma, sin que sean parte demandada, pues, según las voces del inciso primero del numeral 5, tan sólo lo es la persona que figure en el certificado de tradición y libertad como propietario: «... SIEMPRE QUE EN EL CERTIFICADO FIGURE DETERMINADA PERSONA COMO TITULAR DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN, LA DEMANDA DEBERÁ DIRIGIRSE CONTRA ELLA...» (*Sublínea y versalitas, fuera de texto*); y si en el numeral 6, siguiente ordena emplazar, en el auto admisorio de la demanda, a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien; tal emplazamiento no es a título de demandados, sino a título de terceros indeterminados para que hagan valer sus derechos en el proceso. Momento en el cual, ño antes, adquieren la calidad de parte demandada. De tal manera, que cuando su auto ordena notificar a os demandados conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso (*Práctica de la notificación personal*), no está ordenando que se emplace a «... *toda persona cuya posesión o tenencia derive de los usurpadores por cualquier título*».

1.2.2.2 Fundamenta el anterior aserto, el hecho de que en su auto de fecha 22 de enero de 2018, tan sólo se ordena emplazar al extremo demandado (GLADYS ROBAYO AMAYA – ARTURO ROBAYO AMAYA), para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación comparezca por si o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró MANDAMIENTO DE PAGO (SIC) y a estar a derecho en el proceso en la forma legal», pero no ordenó el emplazamiento de «... *toda persona cuya posesión o tenencia derive de los usurpadores por cualquier título*».

2. PRUEBAS.

2.1 Constituyen pruebas de los fundamentos de hecho expuestos, toda la actuación surtida dentro del proceso donde se profirió el auto impugnado.

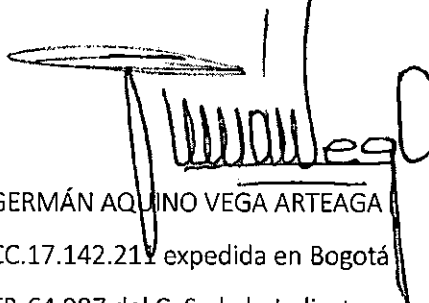
3. COMPETENCIA.

Es usted competente, señora jueza, para conocer de este recurso por haber proferido el auto recurrido.

4. FIN DEL RECURSO INTERPUESTO:

4.1 Que se revoque totalmente el auto impugnado y, en su lugar, se acceda al requerimiento a, *curador ad litem*, solicitado.

Atentamente.



GERMÁN AQUINO VEGA ARTEAGA
CC.17.142.21 expedida en Bogotá
TP. 64.987 del C. S. de la Judicatura.